



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-2680

Ciudad de México, 19 de agosto de 2020

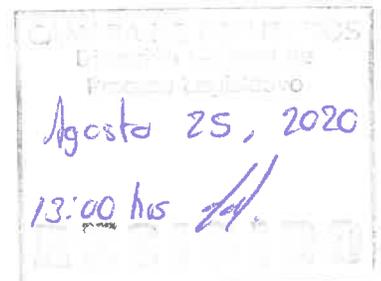
DIP. PATRICIA TERRAZAS BACA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Martha Estela Romo Cuéllar, y de las y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario



Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en materia de importación de leche en polvo descremada

53 La que suscribe, Martha Estela Romo Cuéllar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en materia de importación de leche en polvo descremada

Antecedentes

El pasado 3 de octubre de 2019, los diputados Eduardo Ron Ramos, Guadalupe Romo Romo y Carol Antonio Altamirano, presentaron una iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre la Producción y Servicios, que grava 15 pesos el kilogramo importado de leche en polvo descremada. Asimismo, define dicho producto en el artículo 3º de dicha ley. Dicha iniciativa fue dictaminada en conjunto con otras en el proceso aprobatorio de la Ley de Ingresos y, lamentablemente, a pesar de la voluntad de los legisladores iniciantes, en el dictamen aprobado por la comisión no se encontraron los artículos que dicha iniciativa pretendía reformar.

Exposición de motivos

Entre los países de la OCDE, **México se ubica por debajo del promedio del Coeficiente de Protección Nominal al Productor de leche**, que es 1.12, mientras que nuestro país tiene como coeficiente 1.03. Este coeficiente, mientras más elevado el número, indica que se protege a los productores locales contra el nivel de importación. Cabe destacarse que, en México, en 2015 nos encontrábamos en los niveles más altos de este coeficiente al estar en 1.20, es decir, por arriba del promedio de la OCDE.

Lamentablemente, las variables económicas nacionales e internacionales, así como las políticas de Estado mexicano, ha dejado en una terrible situación de vulnerabilidad al productor local de leche. A pesar de la importancia de este sector, pues, como productores de leche, nos encontramos en el noveno lugar a nivel mundial, las familias beneficiadas de las políticas gubernamentales son cada vez menores; con el fin comparativo, en 2018, 8 mil 86 familias

productoras fueron beneficiadas por el programa de adquisición de leche nacional, mientras que, en 2019, apenas un año después, esta cifra se redujo a 6,533, según datos de CANILEC.

Aunado al deterioro en la protección al sector lácteo local, **la balanza comercial de dicho sector presenta déficits desde hace muchos años.** En 2019, de un total de 2 mil 418 millones 488 mil 998 dólares importados, se exportaron 622 millones 744 mil 793 dólares. Es decir, un déficit comercial de mil 795 millones 744 mil 205 dólares.

Del total de las importaciones en 2019, **se reportó que el 34% de estas provienen de importaciones de leche en polvo descremada.** De las cuales proceden la gran mayoría de los Estados Unidos de América.

Datos proporcionados por FEMELECHE, indican **que los precios al consumidor al gravar la leche en polvo descremada no serían mayores,** pues el comercializador de leche, al dejar de importar leche en polvo descremada, gastaría menos dinero en fletes y transportación del producto extranjero. Por lo cual, el pago al productor de leche aumentaría y los precios de compra de los consumidores al menos se podrían mantener constantes. Esto es importante resaltar cuando, mientras los precios al consumo han subido en los últimos años, los precios de paga al productor se han mantenido constantes, lo que quiere decir que el excedente económico se está yendo a otros países; lo cual indica menores oportunidades para el sector, menor competencia y más familias que se quedan sin el sustento que durante generaciones sus antepasados realizaron.

El objetivo de esta iniciativa es gravar con un IEPS a la leche en polvo descremada el 20% de su valor por tonelada para equilibrar el precio de este producto que se utiliza como extensor y sustituto de la Leche producida por los ganaderos locales y no permite una competencia leal e inhibe el desarrollo de la Ganadería Nacional.

En México se importan alrededor de **400,000 toneladas** de Leche en Polvo descremada al año, lo que significaría un ingreso al fisco por concepto de IEPS de entre 5 y 6 mil millones de pesos anuales para la hacienda pública, dependiendo de variaciones en el tipo de cambio y el precio del producto a gravar por kilogramo y tonelada. La leche descremada sustituye en muchas ocasiones a la leche fresca. La leche en polvo descremada, igualmente, en su proceso de elaboración, se le quita el 94% del agua. Posteriormente, de un kilogramo de leche en polvo se pueden obtener 10.5 litros de leche al ponerle de nuevo agua y grasa butírica. Como se aludió, la leche descremada que compran las empresas vendedoras de productos lácteos en nuestro

país es importada de Estados Unidos de América. Mientras que en dichas zonas sus productos sí son de leche fresca.

Lamentablemente los beneficios de la leche descremada no son cercanos a los de la leche fresca; tampoco beneficia a los pequeños y medianos productores, pues las compañías distribuidoras de leche, al preferir la leche en polvo descremada por su precio, excluyen a los que sí producen leche fresca.

Pocos son los beneficiados de la importación de leche en polvo para los mexicanos y miles de ganaderos son perjudicados. El 89% del volumen es importado por solamente 16 empresas. Al igualarse los precios de la leche en polvo y leche fresca el industrial demandaría mayor leche nacional y habrá crecimiento de la producción mexicana.

Cabe agregar que, al haber una oferta prácticamente ilimitada de leche en polvo descremada, la industria mexicana importa este producto a precios por debajo del costo de producción. Lo cual **afecta al ganadero nacional al no poder colocar su producto en el mercado, ocasionando cada vez más desapariciones de pequeños ganaderos.** Además, es importante resaltar que el consumidor sufre las últimas consecuencias, pues el producto que compra no es de la misma calidad que la leche fresca que podría consumir en su dieta.

En síntesis, para el consumidor, **la reforma que se propone no afecta al consumidor**, pues la leche que consumen sería de mayor calidad y los precios se mantendrían, al menos, constantes. Para el productor, **se integraría a la competencia nacional y sus productos serían mejor pagados.** Además, **se conseguiría mayor recaudación tributaria para el Estado**, lo cual se puede traducir en políticas públicas que benefician a muchos sectores de nuestra sociedad.

Beneficios de un gravamen a la leche en polvo descremada:

- Mayor competencia.
- Asegurar la colocación de la leche nacional en los productos más conocidos.
- Desarrollo de los pequeños productores.
- Disminuir la dependencia alimentaria en otros países.
- Creación de mano de obra rural.
- Captación de alrededor de 5 mil millones de pesos.

Se detectó una informalidad en la redacción en el primer párrafo del artículo 19, pues se usa la enunciación **la misma** cuando el lenguaje formal sugiere no utilizarla. Se recomienda reformar para que en lugar quede la palabra demostrativa **esta**.

En virtud de lo anterior, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Único. Se adiciona un inciso K al artículo 2º fracción I; así como una fracción XXXVII al artículo 3º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Asimismo, se reforman la fracción II inciso A del artículo 2º, el artículo 4º, 5º-A y el artículo 19 primer párrafo y sus fracciones VIII y XI de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Artículo 2º....

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A) a J) ...

k) Leche en polvo descremada 20% por tonelada

II. En la prestación de los siguientes servicios:

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), I), J) y **K)** de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entiende por

a XXXVI. ...

XXXVII. Leche en polvo descremada, es la leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5 por ciento en peso su peso.

Artículo 4o. ...

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I), J) y **K)** de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada ley.

Artículo 5o.-A.

Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), I), **J) y K)** de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

Artículo 19. Los contribuyentes a que se refiere esta ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de **esta** y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H), I), **J) y K)** de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

IX. a X. ...

XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H), **I) y K)** de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XII. a XXIII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Dip. Martha Estela Romo Cuéllar